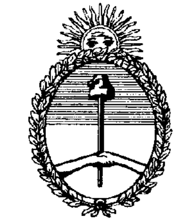
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 21 DE NOVIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.527

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

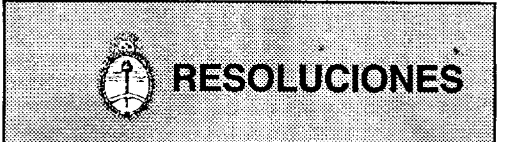
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



RESOLUCIONES

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 396/96

Autorízase a la Cooperativa Ltda. de Electricidad y Servicios Anexos de Jeppener a operar como Subdistribuidor de gas natural en la localidad de Jeppener, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 31/10/96

VISTO la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, sus reglamentaciones, el Expediente Nº 538 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que la figura del Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y en el Artículo Nº 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto Nº 2255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo Nº 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria es quien tiene la facultad de otorgar el carácter de Subdistribuidor.

Que la COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER titular del emprendimiento, ha solicitado ante esta Autoridad el otorgamiento del referido carácter para la explotación comercial de la red de distribución de gas por redes de la localidad de JEPPENER, Provincia de Buenos Aires.

Que la Resolución ex SSE Nº 144/90 previó en su Artículo 1º la posibilidad de la explotación comercial de los emprendimientos realizados bajo su órbita.

Que el emprendimiento de marras fue acometido en el marco de la Resolución recién enunciada.

Que atento la escasa experiencia desarrollada por la peticionante en la actividad bajo análisis, sin desmerecer con ello la potencialidad de su desempeño, hace merituable otorgar un plazo de autorización menor que el definido por el Artículo 3.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y prorrogable hasta alcanzar el extremo allí previsto, en función del desempeño evaluado.

Que la peticionante ha dado cumplimiento a las exigencias existentes, por reglamentación administrativa, para los aspirantes a ser Subdistribuidores, como asimismo ha abonado el importe de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por esta Autoridad.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Artículo Nº 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER a operar como Subdistribuidor de gas natural en la localidad de JEPPENER, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el área de licencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Art. 2º — Esta Autorización se concede por el término de DIEZ (10) AÑOS a partir de la fecha de la presente, prorrogable según desempeño y situación contractual de la peticionante con el titular del emprendimiento hasta alcanzar los TREINTA Y CINCO (35) Años contados a partir del 28 de diciembre de 1992.

Art. 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 398/96

Autorízase a la Cooperativa de Provisión de Servicios Telefónicos Otros Servicios Públicos, y Consumo "Mariano Acosta" Limitada, a operar como Subdistribuidor de gas en la localidad Mariano Acosta, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 31/10/96

VISTO la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, sus reglamentaciones, el Expediente Nº 530 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que la figura del Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y en el Artículo Nº 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto Nº 2255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo Nº 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria, es quien tiene la facultad de otorgar el carácter de Subdistribuidor de Gas.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS OTROS SERVICIOS PUBLICOS, Y CONSUMO "MARIANO ACOSTA" LIMITADA, titular del emprendimiento, ha solicitado ante esta Autoridad el otorgamiento del referido carácter para la explotación comercial de la red de distribución de gas de la localidad de MARIANO ACOSTA, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Que las redes de distribución de gas de la localidad de MARIANO ACOSTA tienen el carácter de obra programada y ejecutada bajo la operatoria de las Resoluciones de la ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 66 del 30 de diciembre de 1991 y de la EX-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 105 del 28 de agosto de 1992.

Que GAS NATURAL BAN S. A. y la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS OTROS SERVICIOS PUBLICOS, Y CONSUMO "MARIANO ACOSTA" LIMITADA, han firmado un acuerdo suscripto con fecha 1º de noviembre de 1993. Por el cual la propiedad del Emprendimiento del que es titular dicha Cooperativa en la localidad de Mariano Acosta partido de Merlo, homologado por esta Autoridad en los términos de la Resolución SHyM Nº 105/92, pasará automáticamente a GAS NATURAL BAN S. A. el día 22 de octubre de 1998.

SUMARIO

Que lo antedicho, hace merituable que el plazo de la autorización no supere la fecha de finalización del acuerdo.

Que la peticionante ha dado cumplimiento a las exigencias existentes, por reglamentación administrativa, para los aspirantes a ser Subdistribuidores, como asimismo ha abonado el importe de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por esta Autoridad.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Artículo Nº 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS OTROS SERVICIOS PUBLICOS, Y CONSUMO "MARIANO ACOSTA" LIMITADA, a operar como Subdistribuidor de gas en la localidad MARIANO ACOSTA, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, en el área de Licencia de GAS NATURAL BAN S. A.

Art. 2º — Esta Autorización se concede hasta el 22 de octubre de 1998.

Art. 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la Direccion Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 661/96

Establécese que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada continúa siendo el organismo legalmente competente para intervenir y disponer en todo lo relativo a asignaciones familiares correspondientes al personal que se desempeña en el ámbito de la Ley 13.047.

CONSEJO GREMIAL DE
ENSEÑANZA PRIVADA
ACTUACION INTERNA Nª 803/96

VISTO: Las presentaciones efectuadas ante este Organismo por el Sindicato Argentino de Docentes Particulares y la Asociación de Institutos Libres de Enseñanza en General y las consultas personales de varios representantes de institutos de Enseñanza Privada, todas ellas tendientes a saber si lo establecido por los Decretos Nros. 770/771 y 847/96 sancionados recientemente por el Poder Ejecutivo Nacional habían introducido alguna modificación en cuanto a la competencia y atribuciones que hasta la fecha detentaba el Consejo Gremial de Enseñanza Privada en materia de asignaciones familiares para el personal que se desempeña en los institutos privados conforme lo establecido por el régimen legal específico (Ley 13.047) y consecuentemente excluido del ámbito de los Decretos 7913/57 y Leyes 15.233 y 18.017 y por ende de los aportes al Fondo Compensador creado por las disposiciones legales citadas y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a las facultades que la Ley 13.047 otorga al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, este Organismo estatal creado por la citada disposición legal hace ya más de tres décadas sancionó el régimen de asignaciones familiares aplicable a todo el personal que se desempeñaba en la actividad docente privada, disponiendo los requisitos y condiciones para acceder al beneficio atento la especialísima modalidad de la actividad referida. Que por las razones señaladas precedentemente el Directorio de la Caja de Subsidios Familiares desde su creación dictó resoluciones reconociendo las facultades del Consejo Gremial de Enseñanza Privada en la materia, declarando expresamente excluidos de su ámbito a todos los institutos de enseñanza comprendidos en el régimen de la Ley 13.047.

Que estando vigente la Ley 13.047 y en funcionamiento el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, sus facultades en materia de asignaciones familiares continúan sin ninguna modificación, no afectando esa competencia lo normado por los recientes decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello,

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
constituido en Comisión,
en sesión de la fecha,
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer saber a los consultantes que los Decretos 770; 771 y 847/96 citados en la consulta no son de aplicación al personal que se desempeña en los institutos de enseñanza enumerados en el artículo 2º, incisos a), b) y c) de la Ley 13.047.

Art. 2º — Que en razón de lo expuesto en el apartado precedente el Consejo Gremial de Enseñanza Privada continúa siendo el organismo legalmente competente para intervenir y disponer en todo lo relativo a asignaciones familiares correspondientes al personal que se desempeña en el ámbito de la Ley 13.047.

Art. 3º — Que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada se encuentra abocado al estudio de la Resolución que dictará estableciendo las nuevas prestaciones que en concepto de asignaciones familiares ha de regir a partir del corriente mes de agosto.

Art. 4º — Extiéndase copia autenticada de la presente Resolución a los consultantes.

Art. 5º — Publíquese esta Resolución en el Boletín Oficial, remitiéndose copia autenticada de la misma al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; al Ministerio de Economía, a la ANSES y a la Dirección General Impositiva. Fecho, archívese.— Orlando Da Ruos. — Hugo Pisera. — Matilde Keegan. — Norberto Baloira. — Juan C. Méndez. — Horacio Ferrari.

Aprobada en sesión de fecha: 6/8/96

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 664/96

Actualízase el régimen vigente de las asignaciones familiares para el personal que presta servicios en los institutos de enseñanza privada enumerados en el artículo 2 de la ley 13.047, adecuándolo a la Ley 24.714 y su Decreto Reglamentario. Requisitos y condiciones para acceder al beneficio.

CONSEJO GREMIAL DE
ENSEÑANZA PRIVADA
ACTUACION INTERNA Nº 910/96

VISTO: Las atribuciones conferidas por los artículos 18, inciso b) y 31, incisos 1 y 2 de la Ley 13.047 y lo dispuesto por la Resolución Nº 661/96 dictada por el Consejo Gremial con fecha 8 de agosto de 1996 en la Actuación Interna Nº 803/96 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el régimen vigente de asignaciones familiares para el personal que presta servicios en los institutos de enseñanza privada enumerados en el artículo 2 de la ley 13.047, adecuándolo a lo establecido por la Ley 24.714 y su Decreto Reglamentario, disponiendo los requisitos y condiciones para acceder al beneficio, teniendo en cuenta para ello la especialísima modalidad de la actividad referida (horarios, días de trabajo, pluralidad de empleos, etc.).

Por ello

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
constituido en Comisión
en sesión de la fecha
RESUELVE:

Artículo 1º — El personal que presta servicios en los institutos de enseñanza privada enumerados en el art. 2 de la ley 13.047 y comprendido en el régimen de la misma gozarán de las siguientes prestaciones, de acuerdo a las condiciones previstas en la presente resolución:

a) Asignación por Hijo.

b) Asignación por Hijo con discapacidad.

c) Asignación Prenatal.

d) Asignación de Ayuda Escolar anual para la educación básica y polimodal.

e) Asignación por maternidad.

f) Asignación por nacimiento.

g) Asignación por adopción.

h) Asignación por matrimonio.

Art. 2º — Quedan excluidos de las prestaciones referidas precedentemente, con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a $ 1.500.

Art. 3º — LA ASIGNACION POR HIJO consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo menor de 18 años que se encuentre a su cargo. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de un establecimiento comprendido en el régimen de la Ley 13.047 de tres (3) meses.

Art. 4º — LA ASIGNACION POR HIJO DISCAPACITADO procederá cuando se tratare de un hijo con discapacidad en los términos del art. 2 de la Ley 22.431, sin límite de edad, a cuyo cargo se encuentra el trabajador, quien deberá poseer una antigüedad mínima y continuada en un Establecimiento comprendido en el régimen de la Ley 13.047 de tres (3) meses.

Art. 5º — Serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos los respectivos padres no tendrán por esos hijos derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

Art. 6º — LA ASIGNACION PRENATAL consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Deberá acreditarse tal circunstancia, entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante el correspondiente certificado médico. Para percibir esta asignación el trabajador deberá poseer una antigüedad mínima y continuada en un Establecimiento comprendido en el régimen de la Ley 13.047 de tres (3) meses.

Art. 7º — AYUDA ESPECIAL EDUCATIVA. Se entenderá referida a la educación general básica y polimodal, y se otorgará al trabajador que acredite tener derecho a la asignación por hijo, como asimismo la efectiva asistencia de dicho hijo a la escuela. Asimismo procederá su pago cuando el hijo, cualquiera fuera su edad, concurra a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial. Esta asignación se hará efectiva en el mes de marzo de cada año o en el mes en en que comience el ciclo lectivo y se abonará a un solo cónyuge, no pudiendo percibirse simulaneamente en más de un empleo.

Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en un establecimiento comprendido en el régimen de la Ley 13.047 de tres (3) meses.

Art. 8º — LA ASIGNACION POR MATERNIDAD consistirá en el pago de una suma mensual igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, la que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en un establecimiento comprendido en el régimen de la Ley 13.047 de tres (3) meses.

Art. 9º — LA ASIGNACION POR NACIMIENTO O ADOPCION consistirá en el pago de una suma que se abonará al trabajador en el mes que se acredite el nacimiento o la adopción. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en un establecimiento comprendido en el régimen de la Ley 13.047 de seis (6) meses a la fecha del nacimiento o adopción.

Art. 10. — LA ASIGNACION POR MATRIMONIO consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes en que se acredite tal acto ante el empleador, pudiendo ser percibidas por ambos cónyuges, siempre y cuando se encuentren en condiciones de hacerlo. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en un establecimiento comprendido en el régimen de la Ley 13.047 de seis (6) meses a la fecha del matrimonio.

Art. 11. — Con excepción de la asignación por Maternidad, las restantes previstas en la presente resolución, no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo.

Art. 12. — Cuando ambos padres tengan derecho al cobro de las asignaciones familiares serán percibidas por uno solo de ellos y podrán ser solicitadas por aquel, a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficiosa.

Art. 13. — Cuando ambos cónyuges trabajen en el mismo establecimiento solamente se liquidará la asignación al marido, en tanto y en cuanto se configure la situación prevista en el artículo anterior.

Art. 14. — Las asignaciones mensuales se harán efectivas juntamente con la remuneración cuando ésta sea de pago mensual.

Art. 15. — Las prestaciones que establece esta Resolución son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario, ni para el pago de indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

Art. 16. — El personal acreedor a las prestaciones detalladas en los artículos precedentes deberá comprobar fehacientemente su derecho a percibir las asignaciones establecidas. Toda falsa declaración motivará la devolución de lo cobrado indebidamente y la aplicación de las sanciones previstas en el art. 13 de la ley 13.047.

Art. 17. — Para acreditar derecho a la percepción total de las asignaciones familiares el personal deberá cumplir en el establecimiento donde preste servicios un horario mínimo de doce (12) horas semanales. El personal que cumpla un horario no inferior a seis (6) horas semanales tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50 %) de los montos establecidos.

Art. 18. — Fíjase el monto de las prestaciones que establece esta Resolución en los siguientes valores:

a) Asignación por hijo: la suma de $ 40 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta $ 500; la suma de $ 30 para los que perciban remuneraciones de $ 501 hasta $ 1.000; y la suma de $ 20 para los que perciban remuneraciones desde $ 1.001 hasta $ 1.500 inclusive.

b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de $ 160 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta $ 500; la suma de $ 120 para los que perciban remuneraciones de $ 501 hasta $ 1.000; y la suma de $ 80 para los que perciban remuneraciones desde $ 1.001.

c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar educativa: la suma de $ 130.

e) Asignación por nacimiento: la suma de $ 200.

f) Asignación por adopción: la suma de $ 1.200.

g) Asignación por matrimonio: la suma de $ 300.

Art. 19. — Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas se calcularán en cada caso en función del promedio de la totalidad de las remuneraciones en uno o más empleos en el régimen de la Ley 13.047, percibidas por el trabajador durante un semestre. Dicho promedio se calculará al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y regirá para todo el semestre siguiente. Cuando se inicie una relación laboral, aquellos límites estarán referidos a la primera remuneración, sin perjuicio de que al final del semestre respectivo se practique el promedio referido en el párrafo anterior. Entiéndese por primera remuneración la que corresponda o hubiera correspondido percibir por el desempeño de tareas durante todo el mes considerado.

Art. 20. — A los fines de cumplimentar el requisito de antigüedad en el empleo los trabajadores podrán computar tareas desempeñadas en los meses anteriores a su inicio en otros Institutos comprendidos en el régimen de la Ley 13.047.

Art. 21. — El personal que inicie una relación laboral antes del día 20 de cada mes, inclusive, tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares, siempre que se de-

sempeñe con el mismo empleador hasta el último día de cada mes. En caso de extinción de la relación laboral, las asignaciones familiares serán abonadas cuando aquella se produzca después del día 10 del mes. En ningún caso las asignaciones familiares serán abonadas a prorrata del tiempo trabajado.

Art. 22. — Las asignaciones familiares establecidas precedentemente se abonarán: a) Las de pago mensual se percibirán junto con los haberes correspondientes al mes de noviembre del año en curso. b) Las de pago único, cuando se configure el supuesto que genera la obligación de pago a partir del 1 de noviembre del corriente año.

Art. 23. — Las asignaciones de pago mensual o pago único a las que tengan derecho el personal antes de la fecha mencionada en el artículo precedente, se regirán por el régimen anterior dispuesto por el Consejo Gremial de Enseñanza privada en cuanto a su Ambito de aplicación, conceptos, requisitos y montos.

Art. 24. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será la Autoridad de Interpretación y Aplicación de la presente Resolución.

Art. 25. — Quedan derogadas las Resoluciones dictadas por este Organismo que se opongan a la presente.

Art. 26. — Publíquese esta Resolución en el "Boletín Oficial", remitiéndose copia autenticada de la misma al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación; al Ministerio de Economía; a la A.N.Se.S y a la Dirección General Impositiva. Fecho archívese. — Orlando Da Ruos. — Norberto Baloira. — Horacio M. Ferrari. — María M. Keegan. — Juan C. Méndez.

Aprobada en sesión de fecha 22/8/96

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1053/96

Declárase de interés nacional el "Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo".

Bs. As., 14/11/96

VISTO el Expediente Nº 002865/96 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional el "Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo", y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Comunicación PE-671/96 la Honorable Cámara de Senadores de la Nación propicia el dictado del presente acto administrativo.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Resolución Nº 48/163 recomienda a los Estados miembros impulsar legislación en favor de los pueblos indígenas durante el decenio que se extiende desde el 1º de enero de 1995 hasta el 1º de enero del año 2005.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, así como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 4249/96

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Características y tipos. Requisitos y condiciones. Contribuyentes y responsables obligados. Empresas proveedoras. Procedimientos y obligaciones. Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 19/11/96

VISTO el régimen de emisión de comprobantes a través del empleo de Controladores Fiscales establecido por la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución general dispone distintos períodos de vigencia para los responsables que desarrollan las actividades previstas en el Anexo IV de la misma, los que resultan obligados a registrar los datos relativos a las transacciones que hubieran efectuado, mediante la utilización de equipos electrónicos denominados "Controladores Fiscales".

Que a los fines de lograr la optimización de los objetivos propuestos, resulta aconsejable la modificación de algunos períodos de vencimiento para determinadas actividades alcanzadas por la mencionada norma.

Que atento los avales y garantías que deben constituir las empresas proveedoras de acuerdo a la normativa del Visto, se hace necesario una disminución de los montos previstos para la homologación del primer modelo de Controlador Fiscal.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones con relación a los TITULOS, ANEXOS, CAPITULOS y APARTADOS, según corresponda, conforme se indica a continuación:

TITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES USUARIOS

A — OBLIGACIONES.

1. Incorpóranse en el artículo 4º los siguientes puntos:

"14. Abstenerse de utilizar el comando de bloqueo del controlador fiscal, el que solamente podrá ser ejecutado con intervención del personal de este Organismo ante una solicitud de baja del equipo o recambio de su memoria fiscal.

15. Denunciar la reventa, en el supuesto de haber solicitado la baja de un controlador fiscal, para su posterior venta a un comprador, que no fuera integrante de la red de comercialización de una empresa proveedora autorizada. A tales fines, deberán presentar en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, nota por original y copia, cuyo modelo se incluye como Anexo VIII de la presente, dentro de los VEINTE (20) días de concretada la operación de venta respectiva.

16. Cubrir los formularios de declaración jurada Nros. 445/D y 445/E en original y con máquina de escribir (nunca en forma manuscrita). No serán aceptados en fotocopias o copias que hubieran sido cubiertas mediante la utilización de papel carbónico. Los datos se ubicarán dentro de los casilleros y espacios previstos para cada concepto. No se admitirán digitaciones fuera de los mismos ni deberán utilizarse separadores como COMA (,); BARRA (/); etc. Se utilizarán símbolos numerales del CERO al NUEVE (0 .. 9) y GUION (-).

La inobservancia de los requisitos antes explicitados dará lugar al rechazo de las respectivas presentaciones".

C — SITUACIONES ESPECIALES. EXCEPCIONES.

2. Incorpórase como último párrafo del artículo 9º, el siguiente:

"De tratarse de casa central o matriz con sucursales, locales, agencias o puntos de venta, el límite establecido en el párrafo anterior se aplicará en forma independiente respecto de las operaciones realizadas en cada uno de dichos lugares, incluso la casa central o matriz, en el curso de cada semestre calendario".

TITULO III

EMPRESAS PROVEEDORAS

3. Suprímese el segundo párrafo del inciso c) del artículo 13.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I y II

4. Incorpórase como inciso c) del artículo 20, el siguiente:

"c) Dentro del plazo establecido en el inciso b), los responsables que utilicen equipos que no respondan a modelos homologados o que se trate de modelos homologados no inicializados, que emitan comprobantes que guarden similitud con los documentos fiscales en cuanto a que contengan el logotipo fiscal, el número de registro del equipo y leyendas propias de los documentos no fiscales o no fiscales homologados, deberán proceder a la adecuación de dichos equipos, eliminando toda impresión que origine emisiones de comprobantes que puedan asimilarse a los emitidos por equipos homologados. Deberán cumplimentar la precitada obligación los contribuyentes y responsables a que se refiere el artículo 1º y las empresas indicadas en el artículo 2º de la presente".

5. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 21, el siguiente:

"Este Organismo podrá efectuar las adecuaciones que considere necesarias al detalle de actividades económicas establecido en el citado Anexo IV, incorporando a otros responsables obligados a la emisión de comprobantes a través de "Controladores Fiscales" —con independencia de la actividad económica que los mismos desarrollen—, otorgando los plazos que correspondan para el debido cumplimiento de la obligación".

ANEXO I — RESOLUCION GENERAL Nº 4104 y sus modificaciones

CAPITULO V. ESPECIFICACIONES DEL CONTROLADOR FISCAL

G. Cambio de Propiedad

6. Incorpórase a continuación del segundo párrafo, lo siguiente:

"Dicho bloqueo únicamente podrá concretarse después de ejecutar el comando de cierre diario (Z)".

CAPITULO VI. IMPRESORA FISCAL

Descripción de los requisitos particulares:

7. Sustitúyese el apartado correspondiente al "Campo de descripción" del octavo párrafo, por el siguiente:

"— Campo de descripción: En este campo se imprimirá el texto alfanumérico justificado a la izquierda. Se podrán incluir subcampos numéricos".

B. Impresora Fiscal inicializada:

2. Estado "en emisión Comprobante Fiscal":

8. Sustitúyese el punto 2.5. por el siguiente:

"2.5. Forma de pago. Se admitirá hasta un máximo de cuatro formas de pago desarrolladas en cuatro líneas contiguas, reservándose una quinta para el detalle del vuelto".

3. Estado "en Jornada Fiscal":

9. Sustitúyese en el punto 3.4. la expresión "... cada CINCO (5) líneas impresas, una sexta con la leyenda "NO FISCAL"", por la expresión "... cada cuatro (4) líneas impresas, una quinta con la leyenda "NO FISCAL".

CAPITULO XII. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

10. Sustitúyese el Apartado M., por el siguiente:

"M. Toda empresa que requiera su inscripción en el REGISTRO deberá demostrar una responsabilidad patrimonial mínima de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000.-).

Si de la documentación presentada, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.4. del Apartado A del Capitulo XIII, la responsabilidad patrimonial que surja del balance y estados contables del último ejercicio económico y/o del detalle y estado patrimonial, según el responsable de que se trate, fuera inferior al monto fijado en el párrafo anterior, deberá constituir garantías por el importe restante hasta cubrir el monto mínimo exigido y por todo el periodo en el que se verifique la circunstancia que meritúo oportunamente su constitución.

La precitada obligación también será de aplicación para las empresas inscriptas en el REGISTRO, en cuyo caso, deberán presentar la nueva documentación —en la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización de esta Dirección General Impositiva, sita en Hipólito Yrigoyen 370, piso 4º, oficina 4092—, de la que surja la disminución patrimonial y las garantías correspondientes, dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de producidas las siguientes situaciones:

a) De tratarse de sociedades anónimas y en comandita por acciones: aprobación del balance y estados contables por la asamblea.

b) Cuando se trate de otros tipos societarios: aprobación del balance y estados contables por los integrantes de la sociedad.

c) En los demás casos: cierre del ejercicio comercial.

En el supuesto que en posteriores ejercicios económicos se produjera un incremento en el patrimonio de la empresa, la misma deberá presentar los elementos probatorios correspondientes a efectos de solicitar la desafectación total o parcial de los Títulos y/o avales ofrecidos en garantía.

Cada uno de los ejemplares de la documentación a presentar deberá estar firmado por el responsable, de tratarse de persona física, y en el caso de personas jurídicas, por el presidente y síndico, de corresponder, o de quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes. Los mencionados ejemplares deberán, asimismo, estar certificados por contador público y su firma deberá ser autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en el cual se encuentre matriculado.

Las garantías a constituir consistirán en:

— Títulos de la deuda pública nacional aforados a su valor nominal. Estos valores deben depositarse en custodia en CAJA DE VALORES S. A. a la orden de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y entregarse el resguardo original a esta Dirección General.

— Aval bancario extendido a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y otorgado por entidades bancarias comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, cuyo original debe entregarse en custodia a esta Dirección General.

El aval bancario deberá ser renovado anualmente con fecha de vencimiento el día 20 de abril de cada año.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA comunicará a cada empresa proveedora, por nota, el lugar y fecha de presentación de la garantía.

Asimismo, deberán presentar el balance y estados contables una vez aprobados por la asamblea o el detalle y estado patrimonial, según corresponda, aquellos responsables que hubieran peticionado su inscripción en el REGISTRO —encontrándose en trámite la pertinente autorización—, a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial que surja de los mismos".

CAPITULO XIII. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

A. Documentación para solicitar inscripción en el REGISTRO:

11. Elimínase el punto 13.

12. Incorpórase como último párrafo del Apartado, el siguiente:

"Toda variante con respecto a los datos informados según el presente Apartado, que se produzca con anticipación a la obtención de su inscripción en el REGISTRO, deberá informarse ajustada a las condiciones especificadas que correspondan, ante la Dirección mencionada en el punto 14".

CAPITULO XV. AVALES Y GARANTIAS

13. Sustitúyese el Capítulo por el siguiente:

"Previo a la emisión de la resolución que disponga la homologación del primer modelo de "Controlador Fiscal" correspondiente a una empresa proveedora, la misma deberá constituir una garantía a favor de la Dirección General Impositiva a su entera satisfacción, la que podrá ser ejecutada, total o parcialmente, de conformidad a las condiciones que por la "SOLICITUD" de Autorización, se establezcan.

Dicha garantía deberá mantenerse permanentemente hasta transcurrido un plazo mínimo de CINCO (5) años, contados a partir de la fecha en que se produjera la cancelación o la baja de la inscripción en el REGISTRO.

Los montos de las garantías que se constituyan hasta el día 19 de abril de 1998, inclusive, se ajustarán al siguiente detalle:

— PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) en el caso de empresas proveedoras encuadradas en los puntos 1. y 3. del Apartado A del Capítulo XII.

— PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) en el caso de empresas proveedoras encuadradas en el punto 2. del Apartado A del Capítulo XII, que cuenten con una antigüedad en la actividad superior a TRES (3) años al momento de la inscripción de la empresa en el REGISTRO.

— PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000.-) en el caso de empresas proveedoras encuadradas en el punto 2. del Apartado A del Capítulo XII, que cuenten con una antigüedad en la actividad inferior a TRES (3) años al momento que se le soliciten las garantías.

Los montos de las garantías que se constituyan a partir del 20 de abril de 1998, inclusive, serán los que oportunamente establezca la Dirección General Impositiva.

Las garantías a que se refiere el tercer párrafo deberán constituirse de las siguientes formas:

— Títulos de la deuda pública nacional, aforados a su valor nominal. Estos valores deben depositarse en custodia en CAJA DE VALORES S.A. a la orden de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y entregar el resguardo original a esta Dirección General.

— Aval bancario, extendido a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y otorgado por entidades bancarias comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, cuyo original debe entregarse en custodia a esta Dirección General.

El aval bancario deberá ser renovado anualmente con fecha de vencimiento el día 20 de abril de cada año.

La Dirección General Impositiva comunicará a cada empresa proveedora, por nota, el lugar y fecha de presentación de la garantía.

Corresponderá la ejecución de la garantía, de conformidad a los términos de la "SOLICITUD" de Autorización que deberán firmar las empresas proveedoras, cuando se verifiquen —entre otros— los siguientes incumplimientos:

1. No se implementen soluciones definitivas a problemas y vicios ocultos, detectados después de la homologación y que afecten la seguridad fiscal de los equipos comercializados.

2. Se retire, por cualquier circunstancia, la empresa del mercado sin tomar las medidas necesarias para continuar con la atención técnica de las máquinas vendidas y con las restantes obligaciones referentes a la red de servicio técnico.

3. No se instrumente las medidas de control adecuadas, ante reiteradas acciones de los servicios técnicos que afecten la seguridad fiscal de los equipos, o ante deficiencias en la modalidad de prestación del servicio técnico que afecten la finalidad fiscal de los controladores".

ANEXO II — RESOLUCION GENERAL Nº 4104 y sus modificaciones

TIPOS DE COMPROBANTES — DATOS Y ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CONTENER

CAPITULO I. COMPROBANTE FISCAL

B. Facturas:

14. Elimínase en el punto 1. la expresión "respecto a los mismos".

CAPITULO VII. DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL MODO DE ENTRENAMIENTO:

15. Sustitúyese la expresión "No debe imprimirse de Logotipo Fiscal.", por la expresión "No debe imprimirse el Logotipo Fiscal".

16. Sustitúyese el Anexo IV por el que se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 4181, de la forma que a continuación se indica:

a) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2º, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dichos responsables podrán solicitar la habilitación de los citados equipos electrónicos con antelación a las fechas que se establezcan para el cumplimiento de la obligación".

b) Sustitúyese el Anexo por el que se aprueba y forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 4º de la ley del gravamen, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, que desarrollan las actividades comprendidas en el Anexo IV de la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, quedarán excluidos —hasta tanto este Organismo no disponga lo contrario— de la obligación de utilización del equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales" a partir de las fechas en las cuales se produce el vencimiento de la obligación que prevé dicho Anexo, en la medida que en los DOS (2) años calendarios inmediatos anteriores a aquel en el cual se produce tal vencimiento, las operaciones gravadas, exentas y no gravadas, hubieran sido inferiores a los montos establecidos por el artículo ... (I) del Título V de la mencionada ley.

Art. 4º — Los contribuyentes y responsables que desarrollen actividades no comprendidas en el Anexo IV de la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, que inicien actividades, o renueven o amplíen el parque instalado, a partir de las fechas que en cada caso se indican, a los efectos de la emisión de "tickets" sólo podrán incorporar equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales":

a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: a partir del primer vencimiento —cualquiera sea la actividad a la que se refiere— fijado en el citado Anexo IV.

b) Demás responsables: a partir del último día hábil, inclusive, del sexto mes contado desde el vencimiento a que alude el inciso a).

Aquellos responsables referidos en el párrafo anterior, que desarrollando las aludidas actividades emitan "tickets" mediante la utilización de equipamiento del tipo "computadoras personales", únicamente podrán utilizar para su impresión el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal". A ese efecto deberán efectuar las adecuaciones necesarias en los plazos que para cada caso se detallan:

a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: a partir del último día hábil, inclusive, del sexto mes contado desde el primer vencimiento —cualquiera sea la actividad a la que se refiere— fijado de conformidad al Anexo IV.

b) Demás responsables: a partir del último día hábil, inclusive, del doceavo mes contado en igual forma que el inciso anterior.

Los responsables comprendidos en los párrafos precedentes, hasta tanto no se incorporen las respectivas actividades en el Anexo IV de la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, no estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) La emisión de facturas o documentos equivalentes "únicamente" mediante "Controladores Fiscales", en las condiciones a que se refiere el punto 3. del artículo 4º de la mencionada norma.

b) La abstención que establece el punto 4. del artículo referido en el inciso anterior.

Art. 5º — Apruébase por la presente el Anexo VIII de la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO IV — RESOLUCION GENERAL Nº 4104 Y SUS MODIFICACIONES

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 4249)

RESPONSABLES INSCRIPTOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE DESARROLLEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES ECONOMICAS:	CUIT TERMINADA EN:	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
Locación y servicios de prácticas deportivas (incluye complejos polideportivos, clubes, gimnasios, canchas de tenis, golf, "paddle", fútbol y similares.	0-1	4/4/97
	2-3	11/4/97
	4-5-6	18/4/97
	7-8-9	25/4/97
— Locación y servicios de diversión y esparcimiento (incluye explotación de piscinas, servicios de cabellerizas y "studs", alquiler de botes y similares).	0-1	9/5/97
	2-3	16/5/97
— Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "pool" y "bowling", juegos electrónicos, etc.).	4-5-6	23/5/97
	7-8-9	30/5/97
— Locación y servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares.	0-1	6/6/97
	2-3	13/6/97
	4-5-6	19/6/97
	7-8-9	27/6/97
— Servicios de playas de estacionamiento.	0-1	4/7/97

RESPONSABLES INSCRIPTOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE DESARROLLEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES ECONOMICAS:	CUIT TERMINADA EN:	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
— Servicios de garajes.	2-3	11/7/97
	4-5-6	18/7/97
	7-8-9	25/7/97
— Peajes.	0-1	8/8/97
	2-3	15/8/97
	4-5-6	22/8/97
	7-8-9	29/8/97
— Heladerías.	0-1	5/9/97
	2-3	12/9/97
	4-5-6	19/9/97
	7-8-9	26/9/97
— Hipermercados, supermercados y autoservicios que tengan en conjunto cuatro o más cajas, incluyendo la casa central o matriz y sucursales, puntos de venta, etc.	0-1	17/10/97
	2-3	31/10/97
	4-5-6	14/11/97
	7-8-9	28/11/97
— Servicios de lavandería y tintorería.	0-1	5/12/97
	2-3	12/12/97
	4-5-6	19/12/97
	7-8-9	26/12/97
— Servicios de peluquería.	0-1	9/1/98
— Servicios de belleza.	2-3	16/1/98
	4-5-6	23/1/98
	7-8-9	30/1/98
— Elaboración y venta al público de pastas frescas. Excepto hipermercados, supermercados y autoservicios con menos de cuatro cajas en conjunto, incluyendo la casa central o matriz y sucursales, puntos de venta, etc.	0-1	6/2/98
	2-3	13/2/98
	4-5-6	20/2/98
	7-8-9	27/2/98

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4181

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 4249)

DETALLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE UTILIZARAN OBLIGATORIAMENTE CONTROLADORES FISCALES (ARTICULO 2º)

— Distribución y alquiler de películas de video.
— Expendio de productos lácteos y helados.
— Venta de materiales para la construcción y sanitarios.
— Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
— Venta de artículos de pinturería y ferretería.
— Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
— Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
— Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
— Venta de carne y derivados. Carnicerías.
— Venta de aves, huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
— Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
— Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.
— Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Fruterías y verdulerías.
— Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco. (Incluye kioscos).
— Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.
— Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.
— Bares, bares lácteos, confiterías, cafés, salones de té, whiskerías, cervecerías y similares. (Con y sin espectáculo).
— Pizzerías, grills, snack bars, fast foods, parrillas y venta de empanadas, sandwiches, hamburguesas y similares.
— Restaurantes, cantinas y similares. (Con y sin espectáculo).
— Venta de productos alimentarios en general. Almacenes.
— Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
— Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
— Venta de productos medicinales para animales y servicios prestados en veterinarias.
— Venta de semillas, abonos y plaguicidas.
— Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
— Ventas de prendas de vestir y tejidos de punto. (Incluye prendas de cuero y pieles).
— Ventas de tapices y alfombras.
— Ventas de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
— Venta de artículos de cuero. Marroquinerías.
— Ventas de calzados. Zapaterías. Zapatillerías.
— Venta de artículos de madera, excepto muebles.
— Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
— Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música.
— Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
— Venta de cámaras y cubiertas y prestación de servicios en gomerías.
— Venta de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
— Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos.
— Servicios prestados en estaciones de servicio.
— Servicios de lavado automático y manual de automotores.
— Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir,

máquinas registradoras, controladores fiscales, etc., y sus componentes y repuestos.
— Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).
— Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica y servicios prestados por estudios y laboratorios fotográficos.
— Venta y servicios de reparación de joyas, relojes y artículos conexos.
— Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso.
— Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
— Venta de máquinas y motores y sus repuestos.
— Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.
— Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
— Venta de otros artículos no indicados expresamente.
— Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).
— Otros servicios relacionados con el transporte terrestre (incluye alquiler de autos sin chofer).
— Servicios de guarderías de lanchas.
— Servicios de mudanzas.
— Servicios de alojamiento, comidas y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales, hosterías, pensiones, alojamientos por hora.
— Hipermercados, supermercados y autoservicios que tengan en conjunto menos de cuatro cajas, incluyendo la casa central o matriz y sucursales, puntos de venta, etc.
— Servicios de higiene y estética corporal.
— Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.
— Otros servicios técnicos y profesionales no indicados expresamente.
— Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.
— Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
— Reparación de calzados y otros artículos de cuero.
— Servicios de reparación no indicados expresamente.

ANEXO VIII — RESOLUCION GENERAL Nº 4104 Y SUS MODIFICACIONES

MODELO DE NOTA — DENUNCIA DE VENTA DE CONTROLADOR FISCAL

(Lugar y fecha)

SEÑOR JEFE
AGENCIA Nº .....

Por la presente, quien suscribe...
....en calidad de (1).......................................denuncia la venta de.. (2)...) controlador/es fiscal/les, por lo que declara la siguiente información:

FECHA DE VENTA: ....

DATOS DEL VENDEDOR:

a) —Nombres y apellido o denominación:...
....

b) —Nº CUIT: ....

DATOS DEL COMPRADOR:

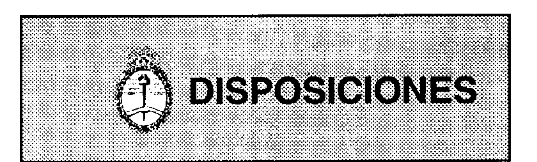
c) —Nombres y apellido o denominación:...
....

d) — Nº CUIT:...

DATOS DEL CONTROLADOR FISCAL (3):

Marca	Modelo	Nº de registro

(1) Titular, presidente, gerente, apoderado, etc.
(2) Cantidad.
(3) Completar los datos correspondientes a cada uno de los equipos vendidos.



REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 82/96

Fíjase el valor de venta del ejemplar de Libreta de Aporte en todo el país. Déjase sin efecto el Artículo 14 de la Disposición Nº 56/94.

Bs. As., 13/11/96

VISTO la facultad conferida por el inciso e) del Artículo 6º de la Ley 22.250 y;

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Administración ejecutar las medidas necesarias para el desenvolvimiento de los objetivos del Organismo.

Que ante un proceso de privatización que se viene ejecutando, es conveniente el aseguramiento de la cobertura de los costos, en los materiales de provisión imprescindible como lo es el ejemplar de Libreta de Aportes que se provee a todos los empresarios y trabajadores afectados al régimen de la Ley.

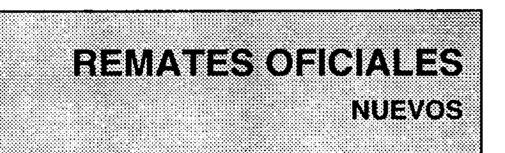
Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION A CARGO DEL DESPACHO
DEL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el Artículo 14 de la DISPOSICION R.N.I.C. Nº 56/94.

Art. 2º — Fijar en PESOS DOS ($ 2,00) el valor de venta del ejemplar de Libreta de Aporte en todo el país, a partir del 1 de diciembre de el año 1996.

Art. 3º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y archivar.— Oscar A. Elorriaga.

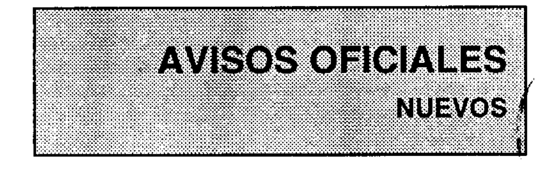


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dirección Nacional de Bienes del Estado, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S. A. - U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "SOMISA" e. l., "I.N.T.A.", "A.G.P.", "Gas del Estado" e. l., "ELMA" e. l., "BANADE", "CITEFA", "ENERGAS", "Ministerio de Defensa", "Comisión Nacional de Límites", con base los siguientes bienes: aprox. 750 tns. de planchas de Hº, Automóvil Falcon Guía 90, Avión Piper Turbo Navajo año '72, 2 Aviones Piper Lance año '78, 14 grúas Pórtico cap. 6,3 tns., máqs. metalúrgicas, camiones F350, aeroenfriador vertical para turbo compresor (nuevo), repuestos para buques y grandes motores Diesel, materiales vs., máquinas de imprenta, tipografía, mobiliario, 3 Jeeps IKA mod. '58, furgón Citroën M-28, automóvil Renault 12 mod. '87, automóvil Falcon mod. '78, triciclo Honda, motoneta Vespa, camiones Ford 350 y 600, Pick-up T. 80 y D. 200, mat. comunicación. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 27 de noviembre de 1996 a las 13.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, noviembre 14 de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 21/11 Nº 91.411 v. 25/11/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.887/96

Expte. Nº 34.570

Bs. As., 14/11/96

VISTO la presentación efectuada por la entidad CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización previsto en el art. 18 de la ley 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Nº 24.808 de este Organismo

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 21.718 inciso a) corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S. A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia en Pesos para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nº 24.808, con las tablas y demás elementos técnico-contractuales obrantes a fs. 5/36 del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente, Gerencia Técnica.

e. 21/11 Nº 4668 v. 21/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.888/96

Bs. As., 14/11/96

VISTO el expediente Nº 34.440 del registro de esta Superintendencia de Seguros, en el que se analiza la conducta de los productores asesores de seguros Sres. Myriam Alejandra FORTINO (matrícula Nº 45.835), Héctor Salvador NICOLINI (matrícula Nº 7795) y Luis María NICOLINI (matrícula Nº 45.754), como asimismo la de la razón social "NICOLINI & ASOCIADOS" y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la denuncia formulada por el Sr. Julio H. PARRAVICINI GOMEZ, éste contrató un seguro con la intermediación de un productor apellidado Nicolini, abonándole una suma global de $ 475, en concepto de premio, de acuerdo con los recibos de fs. 2/4.

Que, ante el acaecimiento de un siniestro, su pretensión de cobertura fue rechazada, en primer término, por JUPITER COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. —entidad en la que creía haber sido originariamente asegurado— y luego por ULTRAMAR S. A. DE SEGUROS —empresa a la que, según el agente interviniente, había sido derivada la contratación—.

Que el denunciante cita el caso de otra asegurada, Sra. Elena Nélida PENELLA, que se encontraría en análoga situación a la suya, acompañando los recibos extendidos a la misma, en concepto de premio (fs. 29/34), por un monto global de $ 539.

Que la razón social "NICOLINI & ASOCIADOS", existente a estar a los recibos referidos y a la presentación efectuada por ante este Organismo a fs. 71/73, e integrada por los referidos agentes, no se encuentra inscripta en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros.

Que de la inspección realizada en la sede de "Júpiter" surge que, con la intermediación de la productora Sra. Myriam Alejandra Fortino, se contrató una póliza, a nombre del denunciante, con vigencia desde el 20/11/95 al 20/11/96, en relación a la cual no se registró pago de premio alguno.

Que la póliza de la Sra. Penella, con vigencia desde el 8/10/95 al 8/10/96, se contrató con la intervención del Sr. Héctor Salvador Nicolini, sin que tampoco se haya registrado pago alguno; ambas pólizas fueron anuladas, en virtud de la señalada falta de pago.

Que de la inspección destacada en la sede de "Ultramar" surge que se contrató una póliza con el denunciante, Sr. Parravicini Gómez, con vigencia desde el 12/3/96 al 20/11/96, y otra con la Sra. Penella, en ambos casos con la intermediación del productor Sr. Luis María Nicolini, sin que se realizara pago alguno en concepto de premio; también se suspendió la vigencia de dichas pólizas por falta de pago.

Que, a raíz de la verificación realizada en la operatoria de los agentes referidos, éstos admitieron integrar una razón social, no inscripta por ante este Organismo, que gira bajo la denominación de "NICOLINI & ASOCIADOS".

Que también reconocieron la falta de rendición de las sumas percibidas en concepto de premios, de parte del denunciante y de la Sra. Penella, aunque aduciendo incomprensibles razones de índole "administrativa".

Que se cursaron las respectivas imputaciones, contra los agentes Fortino y Nicolini, por integrar una sociedad de productores asesores de seguros no autorizada y efectuar una improcedente publicidad con respecto al giro de la entidad (arts. 10, inciso 1º, apartado "k" y 20 de la ley 22.400 y 57 de la ley 20.091).

Que también se les reprochó el no haber rendido en tiempo y forma, a "Júpiter" y "Ultramar", sumas percibidas en concepto de premios, dentro del término previsto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, en contra de las disposiciones de los arts. 10, inciso 1º, apartado "i" y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, generando así una incierta y litigiosa situación con respecto a los asegurados que se valieron de sus servicios.

Que se advirtió acerca de la posibilidad de imposición de alguna de las sanciones establecidas por el art. 59 de la ley 20.091 (art. 13 de la ley 22.400).

Que en virtud de que la firma "NICOLINI & ASOCIADOS" opera sin estar inscripta, se advirtió a su representante legal sobre la posibilidad de inhabilitación vitalicia de la entidad, a los efectos de su inscripción en el Registro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8º, inciso "g", de la ley 22.400.

Que por medio de los Proveídos números 83.356, 83.357, 83.358 y 83.359 se corrió traslado de dichas imputaciones a sus destinatarios, en los términos del art. 82 de la ley 20.091 y se les confirió vista de las actuaciones, para asegurar su derecho de defensa.

Que los imputados presentaron sus descargos (fs. 105/126), en los que reprodujeron en lo básico la ya referida presentación efectuada por ante la inspección destacada por este Organismo.

Que las argumentaciones defensivas vertidas fueron analizadas por la Gerencia Jurídica (fs. 132/138).

Que los hechos denunciados, así como que los Sres. Nicolini y Fortino integran una sociedad de productores asesores de seguros no autorizada por este Organismo, se ven plenamente probados.

Que a los efectos de graduar la sanción a imponer se ha merituado en dicho parecer la gravedad de las faltas analizadas, que radica en la enorme potencialidad dañosa que la falta de rendición de sumas percibidas en concepto de premios, por parte de los productores asesores de seguros, tiene con respecto a la situación de asegurados y aseguradoras.

Que los derechos de los asegurados que abonaron puntualmente sus premios, a través del agente interviniente en la concertación del seguro, devienen inciertos y litigiosos.

Que las aseguradoras que no han percibido tales sumas —por circunstancias imputables exclusivamente al intermediario, que no las rindió— si se resisten a la cobertura de siniestros en virtud de tal falta de pago, finalmente se ven judicialmente compelidas a reconocer las reclamaciones de los insatisfechos asegurados o de terceros, por aplicación del pacífico principio del "mandato aparente" y deben abonar ingentes cifras, sin haber percibido la contraprestación, que es la prima.

Que, en otros términos, la falta de rendición de las sumas percibidas en concepto de premios, por parte de los productores asesores de seguros, fuera de los términos del art. 6º de la Resolución General Nº 21.201 tiene resultados innegablemente deletéreos en relación a la situación de las entidades aseguradoras frente a terceros y de los asegurados, en punto a certidumbre de sus propios derechos.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 67, inciso "f", de la ley 20.091 confieren a este Organismo facultades suficientes para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de los Sres. Myriam Alejandra FORTINO (matrícula Nº 45.833), Héctor Salvador NICOLINI (matrícula Nº 7795) y Luis María NICOLINI (matrícula Nº 45.754).

ARTICULO 2º — Inhabilitar vitaliciamente a la firma NICOLINI & ASOCIADOS para inscribirse en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones, a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 21/11 Nº 4669 v. 21/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.889/96

Bs. As., 14/11/96

VISTO, la presentación efectuada por EMPLOYERS REINSURANCE CORPORATION, mediante Expediente Nº 34.395 por el cual solicita su inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO::

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 18 del presente actuado menciona un patrimonio neto no inferior a treinta millones de dólares estadounidenses (U$S 30.000.000).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 24.805 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "EMPLOYERS REINSURANCE CORPORATION", a operar en el territorio de la República en reaseguros, en todos los ramos con la excepción del ramo Vida, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 21/11 Nº 4670 v. 21/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.890/96

Bs. As., 14/11/96

VISTO el expediente Nº 34.313 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor MARCHESE, Antonio Jesús, matrícula Nº 31.078, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido intimado dicho Productor Asesor de Seguros por esta Superintendencia, a presentarse ante la misma a exhibir el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones, a efectos de verificar el cumplimiento de los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179, una vez vencido el plazo de la intimación que le fue efectuada no se había hecho presente en este Organismo a exhibir tales registros.

Que por tal razón la Gerencia Jurídica a fs. 7 de las presentes actuaciones le imputó no haber proporcionado a esta Autoridad de Control los informes requeridos por la misma en ejercicio de sus funciones, al no haberse presentado a exhibir su Registro de Operaciones de Seguros y su Registro de Cobranzas y Rendiciones. Y no llevar los mismos del modo establecido por la Resol Gral. Nº 21.179, en sus arts. 14 a 16, con lo cual habría infringido, "prima facie", la obligación establecida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400. Encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que de tal imputación se le corrió traslado al Productor, mediante el proveído Nº 82.899 (fs. 8 de autos), a la vez que se le confirió vista de las actuaciones. Habiendo el intermediario quedado notificado de dicho proveído, como lo ilustra la constancia de fs. 10.

Que el imputado no ha efectuado descargo alguno (fs. 12), lo que fue tenido en cuenta por la Gerencia Jurídica, en su dictamen de fs. 13/15, concluyendo que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, no se vieron desvirtuados.

Que al tiempo de ocurrencia de la infracción detectada se encontraba vigente la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que la Resol. Gral. Nº 24.828 en sus puntos 10.2 a 10.2.3 mantiene la obligación de que los Productores Asesores de Seguros lleven un Registro de Operaciones de Seguros, y un Registro de Cobranzas y Rendiciones actualizados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, que radica en que con el accionar descripto, el Productor ha obstaculizado a este Organismo llevar a cabo el control de su operatoria.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 13/15.

Que los arts. 13 de la ley 22.400; 59 y 67, inc. "f" de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor MARCHESE, Antonio Jesús, matrícula Nº 31.078, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º — Intimar a dicho Productor Asesor de Seguros a que dentro del plazo de diez días demuestre por ante la Gerencia de Control de este Organismo, que asienta en sus libros las registraciones obligatorias, del modo establecido por los puntos 10.2 a 10.2.3 de la Resol. Gral. Nº 24.828, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada por el art. 1º, imponiéndole en forma automática una inhabilitación por el término de UN AÑO.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 21/11 Nº 4671 v. 21/11/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA PUERTO MADRYN

Se intima en los términos del Art. 845 (Devolución de Reembolsos percibidos indebidamente) del Código Aduanero - Ley 22.415: A la firma "BOYAS S.R.L." con domicilio conocido en Viamonte 1348 - 9º P. Of. F - Capital Federal para que dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de esta notificación, abone lo siguiente:

— Devolución de importes pagados indebidamente por el Fisco en concepto de regímenes de estímulos a la exportación, conforme la ante Providencia Nº 1759/93 Sec. Técnica.

Reembolso adicional - 7 % - Puertos Patagónicos Ley 23.018 - Decreto 1006/93 Cargo Nº 268/95

P.E.Nº	IMPORTE $
0902/93	11.212,48
1431/93	4.804,31
1571/93	3.629,72
2440/93	16.110,72
2689/93	6.544,68
2935/93	5.037,70
2936/93	15.938,98
2937/93	6.390,99
2938/93	7.687,10
Importe total:	$ 77.356,68

(Pesos setenta y siete mil trescientos cincuenta y seis c/68/100).

Se le hace saber, que el incumplimiento de su obligación de abonar tales importes, dará lugar al procedimiento de ejecución previsto en el Art. 112 C.A.

Asimismo se le informa que contra el cargo que por este acto se notifica, podrá deducir el recurso de impugnación que contempla el art. 1053 y sig. del Código Aduanero siendo el plazo para tal deducción el de 10 (diez) días hábiles contados desde la notificación. Firmado: JULIO RAMON BIAVASCHI - Administrador de la Aduana de Puerto Madryn. Aduana de Puerto Madryn, sita en la intersección de las Avenidas Hipólito Yrigoyen y Guillermo Rawson, Puerto Madryn, Provincia de Chubut. Fecha: 12 de noviembre de 1996.

e. 21/11 Nº 4672 v. 21/11/96

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a NELSON RODRIGUEZ, SINDOI, que en el Expediente EA29-96-2570, se ha dictado Disposición Nº 239/96, de fecha 16 de octubre de 1996, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia ...., contra NELSON RODRIGUEZ ...., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. ARTICULO 2º REGISTRESE. Por Sección Sumarios, notifíquese. Hecho, dése al Archivo. Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a ISIDORO AMARILLA, SINDOI, que en el Expediente EA29-96-3754, se ha dictado Disposición Nº 238/96, de fecha 16 de octubre de 1996, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia ...., contra ISIDORO AMARILLA ...., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. ARTICULO 2º REGISTRESE. Por Sección Sumarios, notifíquese. Hecho, dése al Archivo. Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a DI MIN SOOK, DNI. 92.873.108 que en el Expediente EA29-94-1544, se ha dictado Disposición Nº 233/96, de fecha 10 de octubre de 1996, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia ...., contra DI MIN SOOK ...., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. ARTICULO 2º: PROCEDER a la devolución con carácter de definitivo de la mercadería secuestrada a su legítimo propietario. ARTICULO 3º: INTIMAR ... bajo perentorio término de 15 días hábiles administrativo ... bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder ... conforme ... art. 419 inc. d) del Código Aduanero Ley 22.415 ... Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a FAVIO OSCAR PANIAGUA, SINDOI que en el Expediente EA29-96-2982, se ha dictado Disposición Nº 160/96, de fecha 23 de Julio de 1996, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia ...., contra FAVIO OSCAR PANIAGUA ...., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. ARTICULO 2º REGISTRESE. NOTIFIQUESE, Por Sección Sumarios, Cumplido y con constancias ARCHIVESE ... Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a FABIAN DORSI, DNI. 22.259.457, que en el Expediente EA29-93-7222, se ha dictado Disposición Nº 159/96, de fecha 23 de Julio de 1996, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia ...., contra FABIAN DORSI ...., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. ARTICULO 2º: PROCEDER a la devolución

con carácter definitivo de la mercadería secuestrada a su legítimo propietario ... bajo perentorio término de 15 días hábiles administrativo ... bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder ... conforme ... art. 419 inc. d) del Código Aduanero Ley 22.415 ... Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a GUSTAVO GUERRA, SINDOI, que en el Expediente Judicial Nº 5530/95, se ha dictado Disposición Nº 243/96, de fecha 22 de octubre de 1996, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia ..., contra GUSTAVO GUERRA ..., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. ARTICULO 2º REGISTRESE. Notifíquese ... Por Oficina de Secuestro Venta ... art. 417 del C.A. Archívese ... Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a ANGEL ELIAS PEDROZO, SINDOI, que en el Expediente EA29-96-4951, se ha dictado Disposición Nº 242/96, de fecha 22 de Octubre de 1996, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia ..., contra ELIAS PEDROZO ..., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. ARTICULO 2º REGISTRESE. Por Oficina de Secuestro y Venta, procédase conforme lo normado por art. 417 sstes. y ctes. del Código Aduanero. Por Sección Sumarios Archívese.

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a FLORES ANGEL ALBERTO, DNI. 20.644.825, que se tramita por ante esta ADUANA DE IGUAZU SECCION SUMARIOS, se ha ordenado notificar lo siguiente: "/// IGUAZU, 15 DE NOVIEMBRE DE 1995. VISTO: haberse notificado al causante Sr. FLORES ANGEL ALBERTO, DNI. 20.644.825, de la vista conferida según constancia de fs. 11/12, y no haberse recepcionado a la fecha, contestación de la misma DECLARASE LA REBELDIA del imputado en los términos del art. 1105 del Código Aduanero y el proceso seguirá su curso. Téngase por constituido el domicilio legal, a los efectos del presente Sumario en Curupy Nº 50 de esta ciudad de Iguazú, donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren. NOTIFIQUESE. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

e. 21/11 Nº 4673 v. 21/11/96

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados los mismos, conforme al Art., 1013 Inc. h) del Código Aduanero, para que se presenten en los términos del Art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 12 de diciembre de 1996, en el horario de 08:00 a 12:00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra, el mismo se realizará sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (Art. 242 del citado texto legal). Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - Administrador (Int.) ADUANA DE IGUAZU.

EXPEDIENTES	IMPUTADOS
SA29-96-163	BRITOS CARLOS
SA29-96-022	RODRIGUEZ NELSON
SA29-96-150	LEMA JOJUE CARLOS
SA29-96-152	LOPEZ VIEIRA ANTONIO
SA29-96-151	AMARILLA IZIDORO
SA29-96-161	IVANOR IESKIB
SA29-96-130	SUR-REP S.R.L.
SA29-96-116	BLANCO ANTONIO
SA29-96-179	NEGRI CARLOS RODRIGUEZ
SA29-96-053	FLORES ANGEL ALBERTO
SA29-96-054	VIEIRA LOPEZ ANTONIO
SA29-96-049	DE LEON BLANCO
SA29-96-058	RODRIGUEZ JUAN
SA29-96-060	MELGAREJO JULIO
SA29-96-062	MALAROV URIVSKY OSCAR SERGIO
SA29-96-131	SCHULT JORGE / ESTUDIO CELLUCCI
SA29-96-171	LUIS OSCAR VARGAS
SA29-96-172	HILDA VARGAS Y AUGUSTO CABALLERO
SA29-96-221	SEGOVIA DE MOREL ELENA
SA29-96-160	DE SOUZA LOURENCO MARIO A.
SA29-96-033	GESSY KLEIN
SA29-96-154	FREDY ALVAREZ CAMARA
SA29-96-146	LOPEZ BLAS EMETERIO
SA29-96-030	FLOSS ALBERTO JAIME
SA29-96-027	VILLEGAS RAMON
SA29-96-132	GOMEZ INDALECIO ERICO
SA29-96-148	MARTINEZ OSVALDO
SA29-96-138	NAFFIN ENRIQUE BALDEMAR
SA29-96-064	PAREDES JULIO
SA29-96-430	DEL PILAR BELLO CRISTINA
SA29-96-028	MOLINA DESIDERIO

e. 21/11 Nº 4674 v. 21/11/96

ADUANA DE TINOGASTA

Tinogasta, 11/11/96

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Administración de la Aduana de Tinogasta - Catamarca, dentro de los diez (10) días de Publicado el presente a los fines del cumplimiento del Art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415, sobre las mercaderías involucradas en los mencionados expedientes. La ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo (Art. 230 del C.A.). Fdo.: CHAVEZ, MANUEL I. CHAVEZ - Administrador Aduana Tinogasta.

EXPEDIENTE	Apellido y Nombre	Doc. de Identidad
EA66/96/309	PANIAGUA, María Angélica	C.I.F. 12.048.947
EA66/96/310	TOLABA, Cerafina	NO CONSTA
EA66/96/311	FERNANDEZ, Alvarez Mirian	D.N.I. 92.208.874
EA66/96/312	CLAVERO, Sergio Angel	D.N.I. 12.052.727
EA66/96/313	MAMANI TITO, Teresa	D.N.I. 92.663.085
EA66/96/314	ALTAMIRANO, Eduardo Andrés	D.N.I. 14.192.666
EA66/96/315	CLAURE, Elba	D.N.I. 03.980.520
EA66/96/323	ZARCALIA, Julio	NO CONSTA
EA66/96/324	POLCO, Daniela	NO CONSTA
EA66/96/325	AGUILAR, Amanda	NO CONSTA
EA66/96/326	FLORES, Rubén	NO CONSTA
EA66/96/327	JUAN, Carlos	NO CONSTA
EA66/96/328	FLORES, Miguel	NO CONSTA
EA66/96/342	TERAN, Norma Beatriz	D.N.I. 17.502.939
EA66/96/355	MAMANI, Carlos	NO CONSTA
EA66/96/356	LOPEZ, Marcelo	NO CONSTA
EA66/96/357	VALE, López Anibal	NO CONSTA
EA66/96/358	RUEDA, Alicia	NO CONSTA
EA66/96/359	RAMOS, Mirta	NO CONSTA
EA66/96/360	LOPEZ, Segunda	NO CONSTA
EA66/96/361	DURAN, Rosa	NO CONSTA
EA66/96/362	MARHE, Luis	NO CONSTA
EA66/96/363	CRUZ, Marcelina	NO CONSTA
EA66/96/364	CACERES, Nicasio Valeriano	NO CONSTA
EA66/96/365	PEREYRA, Gladis Isabel	NO CONSTA
EA66/96/366	CAUCOTA, Dominga	NO CONSTA
EA66/96/367	MAMANI, Susana Beatriz	NO CONSTA
EA66/96/368	CASIMIRO, Rosa	D.N.I. 17.428.225
EA66/96/369	CRUZ, Agustina Nélida	D.N.I. 13.954.642
EA66/96/379	NARVAEZ, Miguel	NO CONSTA
EA66/96/380	CASTILLO, David	NO CONSTA
EA66/96/381	BRITOS, Juan José	NO CONSTA
EA66/96/382	TAGUADA, Héctor	NO CONSTA
EA66/96/383	GARRO, Vanesa	NO CONSTA
EA66/96/384	MANSILLA, Patricia	NO CONSTA
EA66/96/385	FLORES, Mario	NO CONSTA

e. 21/11 Nº 4675 v. 21/11/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre GEMA obtenida por el CLARK SEED'S INC.

Solicitante: CLARK SEED'S INC.

Patrocinante: Ing. Agr. Horacio José Farengo

Fundamentación de novedad: GEMA es una variedad de similar grupo de latencia que Victoria SP INTA, diferenciándose de ésta en los siguientes puntos:

	GEMA	VICTORIA
(Phytoftora megasperma) Fitoftora	AR	MR
(Colletotrichum trifolii) Antracnosis	AR	MR
(Fusarium oxisprum) Fusarium	AR	R
(Acyrthosiphon pisum) Pulgón verde	AR	R
(Therioaphis trifolii) Pulgón moteado	AR	R
(Acyrthosiphon kondoi) Pulgón azul	R	MR

Escala:	
0-5 %	Susceptible S
6-14 %	Baja resistencia B
15-30 %	Moderadamente resistente MR
31-50 %	Resistente R
más de 50 %	Altamente resistente AR

Fecha de verificación de estabilidad: 1991

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 21/11 Nº 90.620 v. 21/11/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 787/96

Bs. As., 15/11/96

VISTO el expediente Nº 5808/96 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones donde se tramita la solicitud de autorización para el cambio en la estructura de comisiones a cobrar por la administradora FECUNDA AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por las instrucciones Nº 52, capítulo VI, y su modificatoria Nº 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones; y de la Ley 24.241 en sus artículos 68 a 70.

Que es de interés de FECUNDA AFJP S.A. aplicar el nuevo régimen de comisiones sobre los aportes obligatorios que se devenguen desde el mes de diciembre de 1996 y que las bonificaciones se apliquen a partir de enero de 1997.

Que en tal sentido se interpreta que el plazo de 90 días dispuesto por el artículo 70 de la Ley 24.241 debe cumplirse si el nuevo régimen es desfavorable para los afiliados, resultando procedente, si el cambio que se somete a autorización de esta Superintendencia es más beneficioso, disponer su vigencia en menor plazo.

Que el régimen solicitado representa una suba en los aportes capitalizables y con ello un evidente beneficio para sus afiliados.

Que FECUNDA AFJP S.A. solicita que junto con la modificación de la comisión propuesta se la libere de la obligación estipulada en el inciso d) del punto 5.2 del artículo 5º de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 24.466-309/96.

Que a fs. 4 obra el informe de la Gerencia de Control de Beneficios y Seguros, del cual no surgen objeciones a dicha solicitud.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio del Area Legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello y en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118, punto J de la Ley 24.241,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la modificación del régimen de comisiones de FECUNDA AFJP S.A. de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241, y en las instrucciones Nº 52 y su modificatoria Nº 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según la siguiente estructura:

Régimen	Por aportes obligatorios		Imposiciones voluntarias o depósitos convenidos	Retiros progra-mados	Bonif. 12 a 24 meses	Bonif. 25 a 36 meses	Bonif. 37 o más meses
	Com. fija	Com. porcentual					
Anterior	$ 1,40	3,50 %	0	0	0	0	0
Nuevo	$ 1,40	3,30 %	0	0	2 %	4 %	6 %

Nota: La bonificación se aplica sobre la comisión porcentual por aportes obligatorios.

ARTICULO 2º — Establecer que la nueva comisión porcentual por aportes obligatorios se aplicará sobre las remuneraciones devengadas a partir de diciembre de 1996, en tanto que el esquema de bonificaciones se aplicará desde el 1º de enero de 1997 computando la totalidad de aportes obligatorios que los afiliados registren en su cuenta de capitalización individual ingresados en FECUNDA AFJP S.A.

ARTICULO 3º — El cambio en la estructura de comisiones de FECUNDA AFJP S.A. que se autoriza por la presente Resolución, se tendrá en cuenta para determinar la participación a los afiliados por rebaja de primas, estipulada en el inciso d) del punto 5.2 del artículo 5º de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 24.466-309/96.

En oportunidad de notificarse las modificaciones a la tasa de seguro originalmente pactada, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción Nº 126, esta Superintendencia fijará el porcentaje a partir del cual corresponda participar a los afiliados.

ARTICULO 4º — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción 17 deberá llevarse a cabo, en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 5º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 21/11 Nº 4685 v. 21/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 685/96

Expedientes ENRE Nº 2676/96

Bs. As., 12/11/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Calcular el valor de la expresión "Pps" en la fórmula del precio de la energía para cada tramo horario establecida en el punto A.2) del ítem A) Cálculo del Precio de la Potencia y Energía Comprada en el Mercado Mayorista (Mercado Spot y Contratos a Término) del Subanexo 2 Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario de los respectivos Contratos de Concesión de las Distribuidoras "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A.", representativo del valor mensual de la potencia en el mercado Spot atribuible a los contratos de compra de energía eléctrica transferidos, mediante la expresión matemática contenida en el anexo a la presente Resolución de la que es parte integrante; 2) Establecer que para el cálculo de las diferencias ex-post de los valores de los Cuadros Tarifarios se utilizará en la determinación del precio de referencia de la potencia de distribuidores para la tarifa a usuarios finales de cada una de las Distribuidoras "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A.", el promedio de las potencias máximas mensuales del trimestre en sustitución de la potencia máxima mensual del mismo; 3) Lo dispuesto en la presente Resolución será aplicable a partir del cálculo de los valores de los Cuadros Tarifarios de "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A." con vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1996 y a los aportes ex post que deban comprender los mismos; 4) Notifíquese a "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A.". Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/11 Nº 4682 v. 21/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 725/96

Expedientes ENRE Nº 1940/96

Bs. As., 29/10/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) En los municipios donde a la fecha de esta resolución no se encuentre implementado el mecanismo

de cobro de la tasa municipal de alumbrado público mediante la inclusión del concepto en la factura, o el mismo se encontrase suspendido, "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A." en caso de celebrar convenios con las respectivas municipalidades a dicho efecto podrán incluir el concepto en las facturas siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) dar aviso previo de 15 días al usuario sobre los convenios suscriptos con las respectivas municipalidades así como sobre la inclusión del concepto en sus facturas, haciéndole saber que podrá optar por notificar a la distribuidora que no desea que se concrete tal inclusión. b) facilitar al usuario la posibilidad de ejercer la opción mediante la suscripción de un formulario que le será suministrado y la utilización de los servicios de correo sin costo para el usuario. c) entregar al usuario constancia de su decisión en el caso de que éste se presente a ejercer la opción en la sucursal o centro de atención correspondiente. d) Transcurrido el período de opción, las distribuidoras deberán respetar los siguientes condicionamientos: (1) el concepto facturado deberá estar aclarado debidamente en la factura. (2) El concepto facturado y su monto deberán incluirse en la factura en forma discriminada después de la suma total de los demás rubros. (3) En ningún caso podrá suspenderse el suministro por la falta de pago de la tasa de alumbrado público. (4) No podrá percibirse penalidad ni interés alguno por la falta de pago de la tasa de alumbrado público. (5) El usuario podrá solicitar en cualquier momento, mediante su sola manifestación ante la distribuidora, que se discontinúe el procedimiento aún respecto de facturas ya emitidas e incluso vencidas, en este último caso sin perjuicio de los derechos de la distribuidora en cuanto a la percepción de la penalidad e intereses que pudiesen corresponder sobre el monto de la factura excluido el concepto de que se trata, estando a cargo de la distribuidora comunicar la discontinuidad al respectivo municipio. (6) los futuros usuarios deberán manifestar su opción previa en el momento de solicitar el suministro. 2) En los casos en que el cobro de la tasa municipal de alumbrado público se hubiese implementado mediante su inclusión en las facturas con anterioridad al dictado de la Resolución ENRE Nº 151/96 y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el ENRE, las distribuidoras deberán respetar los condicionamientos indicados en el inciso d) del artículo precedente. 3) Antes de implementarse en cada municipio el sistema a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, la distribuidora deberá obtener la aprobación del ENRE presentando toda la documentación del caso incluyendo el convenio suscripto en legal formal. A tal efecto, delégase en el Responsable del Area Control de Contratos de Concesión de Servicios Públicos las facultades correspondiente. 4) Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A.". Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 21/11 Nº 4683 v. 21/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 690/96

Expedientes ENRE Nº 2845/96; Nº 2827/96 y 2850/96

Bs. As., 12/11/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDESUR S.A.", contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de Noviembre de 1996; 2) Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDENOR S.A." con las modificaciones efectuadas al mismo por el organismo, de conformidad a lo que resulta del ANEXO II a este acto del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de Noviembre de 1996; 3) Notifíquese a "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/11 Nº 4676 v. 21/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 691/96

Expedientes ENRE Nº 2855 /96

Bs. As., 12/11/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDELAP S.A.", con las modificaciones efectuadas al mismo por el organismo, de conformidad a lo que resulta del ANEXO I a este acto del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de Noviembre de 1996; 2) Notifíquese a "EDELAP S.A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/11 Nº 4677 v. 21/11/96

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución Nº 951/96

Bs. As., 20/11/96

VISTO el Decreto Nº 925/96 y la Resolución Nº 926/I/96, y

CONSIDERANDO:

Que el llamado efectuado a acreedores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por el Decreto 925/96 y normas complementarias, reviste el carácter de general para asegurar la igualdad entre los acreedores y conciliar los recíprocos intereses de las partes.

Que las documentaciones y comunicaciones que se vienen recibiendo evidencian dispares situaciones, producto de distintas categorías de créditos, de diferentes clases de acreedores y variadas modalidades operativas, dentro del universo de prestadores y proveedores, lo que podría llevar al instituto a la reformulación de las fórmulas conciliatorias establecidas en la Resolución Nº 926/I/96, en la oportunidad en que debe producir, con conocimiento pleno de la totalidad de los créditos presentados, el informe general previsto por el artículo 3 del Decreto Nº 925/96.

Que, por otra parte, el sistema de la Resolución antedicha podría entenderse como inhibitorio para la presentación de propuestas alternativas que los acreedores podrían ofrecer y que pudieran resultar más beneficiosas para ambas partes.

Que, dadas las consultas recibidas, se hace necesario aclarar que la presentación por los acreedores del formulario de opción a que hace referencia la Resolución Nº 926/I/96, es optativa.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto Nº 925/96,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las fórmulas conciliatorias contenidas en la Resolución Nº 926/I/96 podrán ser objeto de reformulación por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en oportunidad de concluir el proceso de presentación de créditos establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 925/96, en atención a las situaciones mencionadas en los considerandos del presente.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, los acreedores podrán también presentar sus propias fórmulas conciliatorias dentro del término que vencerá a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que el Instituto les informe sobre la coincidencia a que se refiere el artículo 4º del Decreto 925/96.

De resultar satisfactorias para el Instituto, esas fórmulas serán difundidas entre todos los acreedores que se encuentren en situación de igualdad. Si alguno de ellos resolviera hacer uso de esa misma fórmula, deberá manifestarlo expresamente dentro de aquel mismo término, contado a partir de la fecha en que tomare conocimiento de ello.

ARTICULO 3º — No resulta obligatoria la presentación por los acreedores del formulario de opción de fórmulas conciliatorias de la Resolución Nº 926/I/96, en la oportunidad en que acompañen la documentación referida en el artículo 2º del Decreto Nº 925/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Gerencia General, Gerencia de Control Prestacional, Contabilidad y Finanzas, Asuntos Legales, Unidad de Auditoría Interna, Sindicatura, Delegaciones Regionales y archívese. — ALEJANDRO BRAMER MARKOVIC, Interventor Normalizador.

e. 21/11 Nº 4729 v. 21/11/96

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Don Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P. E. N. Nº 540/93), rematará el día 28 de noviembre de 1996, a las 12,00 horas, en el Salón Auditorium del B.H.N. Casa Central, sito en Defensa 192, 3er. Subsuelo de Capital Federal, el inmueble sito en la calle Hipólito Yrigoyen 2520 - Piso 9° "C" U.F. Nº 81 de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ. 10 - Secc. 20 - Manz. 18 - Parc. 3. Se trata de un departamento con las siguientes medidas: Superficie Propia de 26,01 m2., común 9,52 m2., total de 35,53 m2. conforme constancias obrantes en el Expediente AN o755-00-10407 s/Zuccarelli, Juan Carlos s/Remate, con el siguiente estado de ocupación: Desocupado. Días y horas de visita: los días 26 y 27 de noviembre de 1996 de 9 a 11 horas. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. Base: Pesos 15.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate 10 % del precio a la aprobación del remate por ante el Banco, 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compra-venta. Informe en B H N Casa Central y/o Tel/Fax: 551-2300). — BRONENBERG VICTORICA - Martillero. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 20/11 Nº 4654 v. 21/11/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

DEPARTAMENTO 2 AMBIENTES CON FINANCIACION

El Martillero Público Ernesto Joaquín Dolhare, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P. E. N. Nº 540/93), rematará el día 28 de noviembre de 1996, a las 12.30 horas, en el Auditorium del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 3° Subsuelo, Capital Federal, el inmueble sito en Juan Ramírez de Velazco 1166, Piso 1°, letra "D"; UF 8, Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 18 - Sección 31 - Manzana 22 - Parcela 36. Se trata de un departamento de 2 ambientes, con baño y cocina, con una superficie cubierta de 42,57 m2, y semicubierta de 1,19 m2, lo que hace un total de 43,76 m2 conforme constancias obrantes en el Expediente 4-00-0000045929-96-0/00 - c/Rongo Juan Luis. El departamento se encuentra Desocupado. Días y horas de visita: lunes 25 y martes 26 de noviembre de 14 a 15 horas. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deudas por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. Base $ 20.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate, 20 % del precio a la aprobación del remate por ante el Banco, 70 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes correspondientes al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes en el BHN Casa Central Tel: 347-5588 o al martillero Ernesto J. Dolhare, Moreno 584, Piso 13°, Capital, TE 342-3201/4710. — ERNESTO J. DOLHARE - Martillero Público. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gerencia de Asuntos Legales, gerente.

e. 20/11 Nº 4655 v. 21/11/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Don Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto PEN Nº 540/93), rematará el día 29 de noviembre de 1996, a las 12,00 horas en el Salón Auditorium del B.H.N. Defensa 192, 3° Subsuelo; el inmueble sito en la calle Matheu 1765, piso 8° Dpto 3. 2° Cuerpo de esta Capital Federal; Nomenclatura Catastral: Circ. 2 - Secc. 24 - Manz. 79 - Parc. 1 B; se trata de un departamento de 4 ambientes; con una superficie propia de 66,83 mts2.; conforme constancias obrantes en el expediente DN 9803-00-00506 s/Marozzini, Orlando y otra; con el siguiente estado de ocupación: Ocupado. Se visita los días 27 y 28 de noviembre de 1996 de 9 a 11 horas. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes, hasta el día de aprobación de la subasta. Base Pesos Treinta mil ochocientos; seña 10 %, comisión 3 %; todo en efectivo y en el acto del remate, 10 % del precio a la aprobación de la subasta por parte del Banco y el 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual; con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Será a cargo del comprador, los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes en BHN Casa Central y/o al Tel/Fax: 551-2300). — BRONENBERG VICTORICA - Martillero. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 20/11 Nº 4656 v. 21/11/96

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DE GRANDIS Salvador (L.E. Nº 5.565.558) y GARCIA BUENO Alfredo (L.E. Nº 3.155.717), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1° Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 042.160/90 Sumario Nº 2759, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley, Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/11 Nº 4630 v. 25/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MANUELA ANDRES DURAN E HIJOS S.R.L. para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 1835, Expte. 31.758/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, (t. o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de Ley, Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/11 Nº 4631 v. 25/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"

Bs. As., 13/11/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a WALBER S. A. con domicilio fiscal en la calle PTE. ROQUE SAENZ PEÑA 1219, Piso 8° de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-62797906-8, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados al mencionado contribuyente se ha procedido, mediante resolución de fecha 22-05-96, a otorgarle vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de las Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hagan a su derecho, o, en el caso de no merecerle objeción, se sirviera conformar las liquidaciones practicadas, habiéndose asimismo instruido el respectivo sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la ley procedimental en vigencia.

Que a continuación se transcriben —sucintamente— los cargos formulados a WALBER S. A. en la resolución de fecha 22 de mayo de 1996.

Que la mencionada entidad está constituida bajo la forma de Sociedad Anónima, cerrando sus ejercicios fiscales el 31 de diciembre de cada año, y siendo su actividad principal: Restaurant.

Que con fecha 30/4/93 la firma efectuó una presentación, mediante la cual solicitaba el reconocimiento de quebrantos impositivos al 31/3/91 - encuadrando tal reclamo en la Ley Nº 24.073 y bajo los lineamientos de la Resolución General Nº 3540 y sus modificaciones.

Que atento a lo expuesto, se procedió a analizar la solicitud interpuesta por la responsable, para lo cual se procedió a verificar las declaraciones juradas involucradas, ya que dicha solicitud incluía los quebrantos de los ejercicios fiscales 1988 y 1989.

Que en las declaraciones juradas presentadas por dichos períodos fiscales se consignó un quebranto impositivo de $ 350,25 y $ 196.899,08, respectivamente, y que a pesar de que en la declaración jurada del ejercicio fiscal 1990, el resultado arroja un beneficio de $ 726.439,17, se originó un quebranto impositivo de $ 53.937,89, por haber computado los quebrantos de ejercicios anteriores en su totalidad.

Que dicho procedimiento, efectuado por la firma, no tuvo en consideración la limitación dispuesta por la Ley Nº 23.549, artículo 40 punto 16 incorporando arts. sin Nº a continuación del artículo 115 que modificó el artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en el cual se establece que podrán deducirse los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores hasta el límite del 50 % de la ganancia gravada del período.

Como consecuencia de lo expuesto se procedió a confeccionar nuevas liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990, computando los quebrantos de ejercicios anteriores hasta el límite del 50 % del beneficio obtenido en el período fiscal 1990, siendo el quebranto de ejercicios anteriores imputable a dicho período de $ 363.219.58 —tal como surge de los anexos que se confeccionaron y obran en los respectivos actuados— estableciéndose un nuevo resultado impositivo y un impuesto determinado de $ 363.219,58 y $ 72.643,92 respectivamente.

Que habiendo sido suscintamente descriptos los cargos efectuados a WALBER S. A., corresponde dar continuidad al presente pronunciamiento.

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente WALBER S. A., el Señor AGUILERA, ANTONIO MIGUEL D. I. 266-17-1300, revestía el carácter de DIRECTOR al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a) de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, ente otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 de la ley procedimental vigente, cuando, por incumplimiento de

cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo, establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Señor AGUILERA, ANTONIO MIGUEL D. I. 266-17-1300, revestía el carácter de DIRECTOR de la firma WALBER S. A., a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o, en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor AGUILERA, ANTONIO MIGUEL D. I. 266-17-1300, por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Director de la firma WALBER S. A.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no se pudo obtener datos fehacientes del Director de WALBER S. A., Sr. AGUILERA, ANTONIO MIGUEL D. I. 266-17-1300, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor AGUILERA, ANTONIO MIGUEL D. I. 266-17-1300, en su carácter de Director de la firma WALBER S. A., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en el Impuesto a las Ganancias, respecto del período fiscal 1990.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-524/96, correspondiente a la firma WALBER S. A. en Impuesto a las ganancias, respecto del periodo fiscal 1990.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor AGUILERA, ANTONIO MIGUEL D. I. 266-17-1300, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de Director de la firma WALBER S. A., acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, todo ello bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del presente procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Se le hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín oficial y resérvese. Contador Público RODOLFO M. D'ARCO, Jefe División Determinaciones de Oficio "D".

e. 15/11 Nº 4596 v. 21/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"

Bs. As., 13/11/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a WALBER S. A. con domicilio fiscal en la calle PTE. ROQUE SAENZ PEÑA 1219, Piso 8º de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-62797906-8, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados al mencionado contribuyente se ha procedido, mediante resolución de fecha 22/5/96, a otorgarle vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 1990, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hagan a su derecho, o, en el caso de no merecerle objeción, se sirviera conformar las liquidaciones practicadas, habiéndose asimismo instruido el respectivo sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la ley procedimental en vigencia.

Que a continuación se transcriben —sucintamente— los cargos formulados a WALBER S. A. en la resolución de fecha 22 de mayo de 1996.

Que la mencionada entidad está constituida bajo la forma de Sociedad Anónima, cerrando sus ejercicios fiscales el 31 de diciembre de cada año, y siendo su actividad principal: Restaurant.

Que con fecha 30/4/93 la firma efectuó una presentación, mediante la cual solicitaba el reconocimiento de quebrantos impositivos al 31/3/91 - encuadrando tal reclamo en la Ley Nº 24.073 y bajo los lineamientos de la Resolución General Nº 3540 y sus modificaciones.

Que atento a lo expuesto, se procedió a analizar la solicitud interpuesta por la responsable, para lo cual se procedió a verificar las declaraciones juradas involucradas, ya que dicha solicitud incluía los quebrantos de los ejercicios fiscales 1988 y 1989.

Que en las declaraciones juradas presentadas por dichos períodos fiscales se consignó un quebranto impositivo de $ 350,25 y $ 196.899,08, respectivamente, y que a pesar de que en la declaración jurada del ejercicio fiscal 1990, el resultado arroja un beneficio de $ 726.439,17, se originó un quebranto impositivo de $ 53.937,89, por haber computado los quebrantos de ejercicios anteriores en su totalidad.

Que dicho procedimiento, efectuado por la firma, no tuvo en consideración la limitación dispuesta por la Ley Nº 23.549, artículo 40 punto 16 incorporando arts. sin Nº a continuación del artículo 115 que modificó el artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en el cual se establece que podrán deducirse los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores hasta el límite del 50 % de la ganancia gravada del período.

Como consecuencia de lo expuesto se procedió a confeccionar nuevas liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990, computando los quebrantos de ejercicios anteriores hasta el límite del 50 % del beneficio obtenido en el periodo fiscal 1990, siendo el quebranto de ejercicios anteriores imputable a dicho período de $ 363.219,58 —tal como surge de los anexos que se confeccionaron y obran en los respectivos actuados— estableciéndose un nuevo resultado impositivo y un impuesto determinado de $ 363.219,58 y $ 72.643,92 respectivamente.

Que habiendo sido suscintamente descriptos los cargos efectuados a WALBER S. A., corresponde dar continuidad al presente pronunciamiento.

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente WALBER S. A., el Señor ALBERNI, JOSE GUILLERMO D. I. 267-68-6392, revestía el carácter de VICEPRESIDENTE al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a) de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 de la ley procedimental vigente, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo, establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquéllos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Señor ALBERNI, JOSE GUILLERMO D. I. 267-68-6392, en su carácter de VICEPRESIDENTE de la firma WALBER S. A., a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o, en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor ALBERNI, JOSE GUILLERMO D. I. 267-68-6392, por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Vicepresidente de la firma WALBER S. A.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no se pudo obtener datos fehacientes del Vicepresidente de WALBER S. A., Sr. ALBERNI, JOSE GUILLERMO D. I. 267-68-6392, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor ALBERNI, JOSE GUILLERMO D. I. 267-68-6392, en su carácter de Vicepresidente de la firma WALBER S. A., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en el Impuesto a las Ganancias, respecto del período fiscal 1990.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-524/96, correspondiente a la firma WALBER S. A. en Impuesto a las Ganancias, respecto del periodo fiscal 1990.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor ALBERNI, JOSE GUILLERMO D. I. 267-68-6392, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de Vicepresidente de la firma WALBER S. A., acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,30 horas.

ARTICULO 6° — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, todo ello bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del presente procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Se le hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 7° — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y reservese. Contador Público RODOLFO M. D'ARCO, Jefe División Determinaciones de Oficio "D".

e. 15/11 N° 4597 v. 21/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—FE DE ERRATAS—

En las ediciones del 28/10/96 al 1/11/96, donde se publicó la Resolución de fecha 18/10/96, relativa al contribuyente FELIX CARLOS MATERA, C.I. N° 3.840.158, se deslizó el error que se detalla y corrige a continuación:

DONDE DICE:

ARTICULO 6°: La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esa sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

DEBE DECIR:

ARTICULO 6°: La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, todo ello bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del presente procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Se le hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

— Firmado Contador Público RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe División Determinaciones de Oficio "D".

e. 18/11 N° 4605 v. 22/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Bs. As., 13/11/96

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma "SAN JOS S.R.L.", inscripta en C.U.I.T. N° 30-57487944-9, de las que resulta:

Que, durante la fiscalización que este Organismo le practicó, se constató que la misma omitió declarar ventas y prestaciones de servicios gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, y asimismo declaró créditos fiscales en exceso, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que, Div. Fiscalización Externa N° 8 practicó la liquidación con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 10 y 18 de la Ley N° 23.349 y su modif., resultando de la misma un saldo a favor de esta Dirección de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992, que no ha sido conformado.

Que, la ex-Div. Revisión y Recursos "C" de acuerdo a los arts. 24, 72 y 73 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados e instruyó el respectivo sumario según resolución dictada en fecha 17-02-95, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a partir del 23/02/95 —art. 4° de la R. G. N° 2210—.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la interesada no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito de los cargos efectuados por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que las referidas anomalías surgieron de la compulsa de los comprobantes de "Cuenta Venta y Liquido Producto", aportados por la firma mediante los cuales rendía al Automóvil Club Argentino las ventas y presentaciones efectuadas en las sucursales sitas en Avda. Pte. Juan D. Perón (ex Kennedy) y G. Villegas S/N°, San Justo y la calle H. Yrigoyen N° 4901, Lanús, ambas de la Pcia. de Bs. As.

Que, del análisis de dicha documentación se obtuvo el crédito fiscal y la base imponible del I.V.A. de los períodos fiscales cuyas declaraciones juradas no fueron presentadas (marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 1991, enero, febrero y marzo de 1992) y a su vez se comprobaron diferencias en aquellos períodos en los cuales se habían presentado las mismas (febrero, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1991).

Que, mediante resoluciones de fecha 19/06/96 se iniciaron los respectivos procedimientos de determinación de oficio a los responsables solidarios de la rubrada —arts. 16 inc. d) y 18 inc. a) de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)—, Sres. González Tránsito, Bonazzi Antonio Luis y Felice Ricardo Raúl, no surgiendo de los descargos presentados disconformidad respecto a los cargos formulados a SAN JOS S.R.L.

Que efectivamente, en ningún caso resulta objeto de discusión la materia imponible, verificándose mediante documentación glosada a autos que concurren todos los presupuestos normativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre otros: sujeto pasivo, objeto del gravamen y hecho imponible, que hacen responsable a la firma SAN JOS S.R.L.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados mediante resolución dictada en fecha 17-02-95.

Que, en consecuencia la rubrada ha infringido los arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 10 y 18 de la Ley N° 23.349 y sus modif.

Que, el débito fiscal devengado asciende a la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 73.468,63), al cual procede detraer el crédito fiscal devengado de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DOS CENTAVOS ($ 30.789,02) y la deuda reconocida y/o ingresos efectuados de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 2.192,18) resultando un saldo a favor de este Organismo de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43) en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Que cabe aplicar la actualización financiera —arts. 37 y 39 Dto. N° 435/90, Res. Gral. N° 3143— por el período fiscal febrero de 1991, y asimismo las normas concernientes a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda —arts. 42 y 115 a 128 Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)—; Res. N° 10/88 Ex-S.E.H.; Res. N° 36/90 Ex-SS.F.P. y sus modif.: Ley N° 23.928; Resoluciones N° 25/91 Ex-SS.F.P., N° 92/91 Ex-SS.F.P. y N° 22/91 S.I.P.—; habiéndose calculado la actualización al 01/04/91 y los intereses al 13/11/96.

Que, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta" que corresponde reprimir con la multa prevista por l art. 45 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1991 a marzo de 1992, graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto omitido y actualizado conforme lo expuesto en el considerando precedente.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia, ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia de los cargos formulados, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4°, R. G. N° 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9°, 10, 23, 24, 26, 45, 76 y 100 último párrafo de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y 3° del Decreto N° 1397/79 y sus modif. y 4° de la R.G. N° 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C" RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por "SAN JOS S.R.L." por el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales febrero, mayo, junio, julio agosto y septiembre de 1991.

ARTICULO 2° — Determinar de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación Impositiva frente al Impuesto al Valor Agregado de "SAN JOS S.R.L.", estableciendo el débito fiscal en la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 73.468,63), el crédito fiscal en la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DOS CENTAVOS ($ 30.789,02), surgiendo un monto de impuesto devengado de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 42.679,61), correspondiente a los períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992. Se deja constancia que del saldo de impuesto determinado corresponde deducir la deuda reconocida y/o ingresos efectuados de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 2.192,18), restando un saldo a favor de este organismo de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43).

ARTICULO 3° — Imponerle la obligación de ingresar las sumas de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43), PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 136,71) PESOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 32,33) y PESOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 77.444,25), en concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización financiera —arts. 37 y 39 Dto. 435/90—, actualización e intereses resarcitorios, respectivamente; montos calculado conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

ARTICULO 4° — Aplicar a la firma "SAN JOS S.R.L." una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen omitido y actualizado —calculado conforme el considerando respectivo— cuyo importe total asciende a PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 20.328,24), por los períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992.

ARTICULO 5° — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto al Valor Agregado, las correspondientes actualizaciones e intereses resarcitorios y la multa impuesta en el artículo cuarto, dejando constancia que corresponde la reliquidación hasta la fecha de su efectivo pago. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicarlo en igual plazo, a la Agencia N° 54 sita en la calle H. Yrigoyen 2541, San Justo, Pcia. de Bs. As., bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley N° 11.683, t. o. en 1978 y sus modif.).

ARTICULO 6° — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7° — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia N° 54 para su conocimiento y demás efectos. — Ctdor. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "C" Región N° 3.

e. 19/11 N° 4640 v. 25/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 6

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "F"

Los Polvorines, 13/11/96

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta bajo la C.U.I.T. 30-51925011-6, de las que resulta:

Que, durante la fiscalización que este Organismo le practicara, se constató que la responsable había deducido improcedentemente en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 1990, presentada el 10 de mayo de 1991, la totalidad de quebrantos acumulados relativos a ejercicios anteriores.

Que, atento lo expuesto en el párrafo anterior, la División Determinaciones de Oficio "F" confirió vista a la encartada de las actuaciones administrativas y del cargo e impugnación

formulado, e instruyó sumario - artículos 24 y 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), mediante resolución de fecha 23/9/96, notificada por publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a partir del 1/10/96, atento la inexistencia del domicilio fiscal de la rubrada —artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210—.

Que la resolución mencionada en el párrafo precedente, arrojó un saldo a favor de esta Dirección General de pesos ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y uno con diez centavos ($ 143.771,10).

Que habiéndose cumplido el plazo legal para contestar la vista corrida, la interesada no ha ejercido su derecho de defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores considerandos sobre el tema.

Que, con relación a los quebrantos acumulados relativos a ejercicios anteriores, deducidos en el período fiscal 1990, la imputación se fundamenta en las disposiciones contenidas en el artículo 40, punto 2 de la Ley Nº 23.549, incorporadas como tercer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que establecía: "...En cada período fiscal podrán deducirse los quebrantos acumulados de períodos anteriores hasta el límite del cincuenta por ciento (50 %) de la ganancia gravada del período."

Que a su vez, el punto 16 - del citado artículo 40, incorporó como disposiciones transitorias a continuación del artículo 115 de la ley de rito, lo siguiente: 1 - "Art. ... - ... "; 2 - "Art. ... - Los quebrantos acumulados en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este artículo no podrán deducirse en los dos (2) primeros ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha citada." ; 3 - "Art .... - El quebranto correspondiente al primer ejercicio fiscal que cierre a partir de la fecha de vigencia del presente artículo, no será deducible en el ejercicio siguiente y ..."; 4 - "Art. ... - A partir del tercer ejercicio cerrado con posterioridad a la fecha de vigencia de este artículo, los quebrantos acumulados a que se refieren los dos artículos anteriores y los que se originen desde el segundo ejercicio, inclusive, cerrado a partir de la aludida fecha, serán deducibles con la limitación del cincuenta por ciento (50 %) de las ganancias gravadas, conforme lo establece el artículo 19."

Que según el artículo 49 de la citada Ley Nº 23.549 las disposiciones del punto 16- del artículo 40 mencionadas precedentemente, tendrán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, o sea desde el 27/1/88, mientras que las modificaciones introducidas por el punto 2-, para los quebrantos acumulados a que se refiere el cuarto artículo incorporado por el punto 16-, a partir del tercer ejercicio cerrado, inclusive, contado desde la fecha de entrada en vigencia.

Que por lo anteriormente reseñado, al 30/4/90 —fecha de cierre de ejercicio de la empresa que nos ocupa—, la encartada sólo estaba autorizada a computar como quebrantos acumulados correspondientes a ejercicios anteriores, el cincuenta por ciento (50 %) de la ganancia gravada del período.

Que, atento a lo establecido en el artículo 10 - Título VII de la Ley Nº 24.587, se suspende por el término de un (1) año, a partir del 22-11-1995, el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos.

Que, con relación a la multa en las actuaciones seguidas al contribuyente del asunto, se deberá considerar, el precepto legal contenido en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Que, en tal contexto, se entiende que ante la existencia de omisión de impuesto, la sanción a la contribuyente ESTAMPERIA CASTELAR S.A., estaría representada por la aplicación de una multa equivalente al cincuenta (50) por ciento del gravamen dejado de pagar.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuestos en el artículo citado precedentemente, pues demuestra que el responsable no ha puesto las diligencias necesarias para dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias, habiendo dejado de ingresar en su justo monto el impuesto determinado.

Que, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo con los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Res. 10/88 (S.E.H.); Res. 36/90 (S.S.F.P.) y sus modificaciones; Ley 23.928; habiéndose calculado la actualización al 01/04/1991 y los intereses resarcitorios hasta la fecha de la presente resolución, liquidaciones que obran en el expediente administrativo.

Que, el servicio jurídico de esta Dependencia ha producido el correspondiente dictamen, que obra en las respectivas actuaciones, concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente —artículo 7º de la Resolución General 2210— obligó a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º, Resolución General 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 45, 72, 73, 74, 76, 100 último párrafo y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), los artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y el artículo 10, Título VII de la Ley 24.587.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar la declaración jurada presentada por "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C." correspondiente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", estableciendo la ganancia neta sujeta al pago del Impuesto a las Ganancias en Pesos ciento noventa y cinco mil ciento cuarenta y ocho con noventa y cinco centavos ($ 195.148,95) para el período fiscal 1990, resultando en consecuencia un monto de impuesto de Pesos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve con quince centavos ($ 64.399,15), una actualización hasta la fecha de presentación de la declaración jurada de Pesos setenta y nueve mil trescientos setenta y uno con noventa y cinco centavos ($ 79.371,95) y un monto total devengado y omitido de Pesos ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y uno con diez centavos ($ 143.771,10).

ARTICULO 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de: PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 143.771,10), a la que se agrega la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 113.815,96) en concepto de actualización de la deuda, calculada al 01/04/1991 y de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 866.853,80) correspondiente a intereses resarcitorios, monto éste calculado hasta la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Aplicar una multa de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128.793,53) equivalente al cincuenta (50) por ciento del impuesto omitido actualizado, por el período fiscal 1990.

ARTICULO 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º y 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 14, sita en la calle Buen Viaje 751, Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos. Firmado Cont. Púb. MONICA MARIA MERCEDES BERITICH. — Jefe (int.) División Determinaciones de Oficio "F" — Región Nº 6.

e. 20/11 Nº 4658 v. 26/11/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 19.780, 20.299 y 21.176/96

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Correccional Nº 10, a cargo del Dr. Fernando A. LARRAIN, Secretaría Nº 74 del Dr. Jorge Héctor Emilio FERNANDEZ, de los años 1982 a 1984; en lo Criminal de Instrucción Nº 26 a cargo del Dr. Roberto Enrique MURATURE, Secretaría Nº 134 del Dr. Julián SUBIAS, de los años 1942 a 1966 y Secretaría Nº 155 del Dr. Enzo CIPRIANI de los años 1959 a 1966, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO. — Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 20/11 Nº 4663 v. 22/11/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50